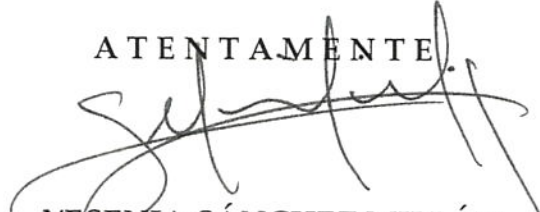


Memorándum no. INFOEM/COM-EAY/0412/2018
Meteppec, Estado de México, 30 de julio de 2018

LICENCIADO
ALEXIS TAPIA RAMÍREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO
P R E S E N T E

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el **voto particular** emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión **01841/INFOEM/IP/RR/2018**, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la vigésima sexta sesión ordinaria del once de julio de dos mil dieciocho, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS



C.c.p. Mtra. Zulema Martínez Sánchez, Comisionada Presidenta. Para su conocimiento
Archivo
EJCA

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DE ONCE DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01841/INFOEM/IP/RR/2018.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 01841/INFOEM/IP/RR/2018, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la Comisionada Presidenta ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, que es del tenor siguiente.

Es de destacar, que la suscrita comparte esencialmente las causas que dieron origen al recurso de revisión en comento; empero, estimo necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, tocante a parte de la información de la que se ordena la entrega.

Tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió de la Universidad Politécnica del Valle de Toluca, en lo sucesivo

EL SUJETO OBLIGADO, “el perfil y asignación horaria histórica de los docentes que han estado frente al grupo en el programa educativo de informática.”

Del expediente electrónico del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, **SAIMEX**, se puede apreciar que **EL SUJETO OBLIGADO** en respuesta remitió diversa documentación encaminada a atender la solicitud de información tales como la relación que contiene el nombre y grado académico de los docentes que han estado frente a grupo en la División de Ingeniería en Informática del periodo comprendido de mayo de dos mil diecisiete a abril del corriente año y la carga horaria de los docentes adscritos a la División de Ingeniería en Informática durante los cuatrimestres mayo - agosto, septiembre - diciembre, ambos de dos mil diecisiete y enero - abril de dos mil dieciocho, signado por los docentes, director de división y en su caso por el rector o rectora en turno.

Inconforme con la respuesta, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión objeto de análisis, en el que medularmente manifestó que no se le entregó la información que requirió.

Así, la Ponencia Resolutora determinó **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** ordenándole que previa búsqueda exhaustiva y razonable de la información entregara lo siguiente:

“1.El o los documentos donde conste el perfil de los docentes que han estado frente a grupo en el programa educativo de informática, durante el periodo comprendido del once de septiembre de dos mil seis al treinta de abril de dos mil diecisiete, únicamente en

cuanto a la información que no fue remitida mediante la respuesta a la solicitud de información.

2. Carga horaria de los docentes que han estado frente a un grupo en el programa educativo de informática, durante el periodo comprendido del once de septiembre de dos mil seis al treinta de abril de dos mil diecisiete.

En el caso de que sea imposible localizar los documentos requeridos correspondientes a los ejercicios fiscales dos mil seis, dos mil siete, dos mil ocho y dos mil nueve debido a que feneció el plazo de conservación precaucional en el Archivo de Concentración, se deberá de hacer entrega del Acta de Baja Documental emitida por el Comité de Selección Documental.

En el supuesto de que tampoco se localice el Acta de Baja Documental, se deberá emitir el Acuerdo de Inexistencia correspondiente con las formalidades que exige la ley.

Para la entrega en versión pública deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen y se ponga a disposición del recurrente."

En ese sentido, se reitera que la suscrita coincide con las causas que dieron origen al recurso de revisión de mérito; sin embargo, considero que se debió ordenarse el

Acuerdo de Inexistencia de la información para el caso de que la misma no obrara dentro de los archivos del **SUJETO OBLIGADO** dada la baja documental o por alguna otra circunstancia; lo anterior, atañe a que posiblemente derivado de la temporalidad ordenada de la información exista una baja documental atendiendo a la obligación de resguardo de documentos a la que responden los **SUJETOS OBLIGADOS**.

Por lo tanto, a criterio de la que suscribe lo procedente era señalar en resolutivos que para el caso de que una vez acreditada la búsqueda exhaustiva y razonable de parte del **SUJETO OBLIGADO** no se localizara la información solicitada, debería emitir el Acuerdo de Inexistencia de la Información de conformidad con los artículos 19, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; esto, en razón de que existe fuente obligacional que lo constriñe a contar con la información.

Sirve de sustento a lo anterior, el Criterio orientador número 14/09 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra señala:

Baja documental. Las dependencias y entidades deben proporcionar a los particulares el documento que acredite dicha situación. De conformidad con lo previsto en los artículos 24 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 29 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
 Metepec, Estado de México

a la Información Pública Gubernamental 70, fracción V y 78, fracción III de su Reglamento, las dependencias y entidades deberán expedir una resolución que comunique a los solicitantes la inexistencia de la información requerida, en caso de que ésta no sea localizada en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate después de una búsqueda exhaustiva. En este supuesto, las dependencias y entidades deberán acompañar a la resolución por la que se confirma la declaración de inexistencia, el acta de baja documental, esto es, el documento mediante la cual se acredita la legal destrucción de la información solicitada, en todos aquellos casos en los que la normatividad en materia archivística prevea que la misma debe existir.

Expedientes:

4650/07 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – Alonso Lujambio Irazábal

0908/08 Instituto Mexicano del Seguro Social – Alonso Lujambio Irazábal

4961/08 Instituto Mexicano del Seguro Social – Alonso Gómez-Robledo V.

0820/09 Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación – Jacqueline Peschard Mariscal

3928/09 Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal – María Marván Laborde

De lo anterior, se advierte que tanto el acta de baja documental como el Acuerdo de Inexistencia, acreditan la legal destrucción de la información solicitada, de esta manera otorgando de esta manera certeza jurídica a la parte **RECURRENTE** del porqué dicha información ya no obra en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**.

Por lo que, la que suscribe emite **VOTO PARTICULAR**, pues se insiste que lo procedente para el caso de que no obrara en los archivos del **SUJETO OBLIGADO** se emitiera el Acuerdo de Inexistencia respecto del perfil y la carga horaria de los docentes que han estado frente a un grupo en el programa educativo de informática de la

Universidad Politécnica del Valle de Toluca y hacerlo del conocimiento del hoy
RECURRENTE, así como el Acta de baja documental como soporte del Acuerdo.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en la resolución del recurso de revisión 01841/INFOEM/IP/RR/2018
aprobada el once de julio de do mil dieciocho.

YSM/EJCA